

**Asunto C-445/19****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

6 de junio de 2019

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Østre Landsret (Tribunal de Apelación de la Región Este, Dinamarca)

**Fecha de la resolución de remisión:**

29 de mayo de 2019

**Parte demandante:**

Viasat Broadcasting UK Ltd

**Parte demandada:**

TV 2/Danmark A/S

Reino de Dinamarca

**Objeto del procedimiento principal**

Viasat Broadcasting UK Ltd (en lo sucesivo, «Viasat») ha solicitado que se condene a TV 2 Danmark A/S (en lo sucesivo, «TV 2») al pago de los denominados «intereses por el período que duró la ilegalidad» por un importe global que asciende a 1 746 300 000 DKK de la ayuda estatal que esta última recibió durante el período comprendido entre 1995 y 2003 en una situación en la que la ayuda fue aprobada posteriormente en forma de compensación por servicio público con arreglo al artículo 106 TFUE, apartado 2. TV 2 y el Estado danés han solicitado la desestimación de la demanda y han formulado una serie de objeciones relativas a la existencia y a la magnitud de una pretensión dirigida a obtener el pago de intereses por el período que duró la ilegalidad.

## **Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

Petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo segundo, relativa al contenido y al alcance de la obligación que incumbe a los Estados miembros de ordenar al beneficiario de una ayuda el pago de los denominados «intereses por el período que duró la ilegalidad» como se describen, entre otras, en las sentencias de 12 de febrero de 2008, CELF, C-199/06, ECLI:EU:C:2008:79, y de 18 de diciembre de 2008, Wienstrom, C-384/07, ECLI:EU:C:2008:747.

## **Cuestiones prejudiciales**

1. ¿Es aplicable la obligación que incumbe a un órgano jurisdiccional nacional de ordenar al beneficiario de una ayuda el pago de intereses por el período que duró la ilegalidad (véase la sentencia CELF) también a una situación como la controvertida en el presente asunto, en la que la ayuda estatal ilegal constituía una compensación por servicio público que posteriormente fue declarada compatible con el mercado interior de conformidad con el artículo 106 TFUE, apartado 2, y en la que la aprobación otorgada se fundó en la apreciación de la situación financiera global de la empresa de servicio público en su conjunto, incluida su capitalización?
2. ¿Es aplicable la obligación que incumbe a un órgano jurisdiccional nacional de ordenar al beneficiario de una ayuda el pago de intereses por el período que duró la ilegalidad (véase la sentencia CELF) también respecto de los importes que, en circunstancias como las del presente asunto, se transfieren del beneficiario de la ayuda a empresas filiales, en cumplimiento de una obligación de Derecho público, pero son calificados de ventaja para el beneficiario de la ayuda en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, mediante una decisión final de la Comisión?
3. ¿Es aplicable la obligación que incumbe a un órgano jurisdiccional nacional de ordenar al beneficiario de una ayuda el pago de intereses por el período que duró la ilegalidad (véase la sentencia CELF) también respecto de una ayuda estatal que el beneficiario de la ayuda, en circunstancias como las del presente asunto, recibió de una empresa controlada por los poderes públicos, habida cuenta de que los fondos de esta última proceden en parte de los ingresos por los servicios prestados por el beneficiario de la ayuda?

## **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Artículo 102 TFUE, artículo 106 TFUE, artículo 107 TFUE y artículo 108 TFUE.

Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de la normativa sobre ayudas estatales por los órganos jurisdiccionales nacionales (2009/C-85/01) (en lo sucesivo, «Comunicación sobre cooperación»)

Comunicación de la Comisión: «Hacia una aplicación efectiva de las decisiones de la Comisión por las que se ordena a los Estados miembros que recuperen las ayudas estatales ilegales e incompatibles» (2007/C-272/05) (en lo sucesivo, «Comunicación relativa a la recuperación»)

### **Decisiones de la Comisión invocadas**

Decisión 2005/217/CE de la Comisión, de 19 de mayo de 2004, sobre las medidas de Dinamarca a favor de TV2/Danmark, NN 22/2002 (en lo sucesivo, «Decisión de 2004»)

Decisión C(2004) 3632 final de la Comisión, de 6 de octubre de 2004, en el asunto en materia de ayudas de Estado N 313/2004, relativo a la recapitalización de TV 2/Danmark A/S (en lo sucesivo, «Decisión sobre la recapitalización»)

Decisión C(2008) 4224 final de la Comisión, de 4 de agosto de 2008, en el asunto N 287/2008 (en lo sucesivo, «Decisión sobre la ayuda de salvamento»)

Decisión 2011/839/UE de la Comisión, de 20 de abril de 2011, sobre las medidas ejecutadas por Dinamarca C 2/03 a favor de TV2/Danmark (en lo sucesivo, «Decisión de 2011»)

Decisión 2012/109/UE de la Comisión, de 20 de abril de 2011, relativa a la ayuda estatal C 19/09 (ex N 64/09) que Dinamarca tiene previsto conceder para la reestructuración de TV2 Danmark A/S (en lo sucesivo, «Decisión de reestructuración»)

### **Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea citada**

Altmark, C-280/00, ECLI:EU:C:2003:415

CELF, C-199/06, ECLI:EU:C:2008:79

Wienstrom, C-384/07, ECLI:EU:C:2008:747

TV 2/Danmark/Comisión, C-649/15 P, ECLI:EU:C:2017:835

Comisión/TV 2/Danmark, C-656/15 P, ECLI:EU:C:2017:836

Viasat Broadcasting UK/TV 2/Danmark, C-657/15 P, ECLI:EU:C:2017:837

Viasat Broadcasting UK/Comisión, C-660/15, ECLI:EU:C:2017:178

TV 2/DANMARK A/S y otros/Comisión, T-309/04, T-317/04, T-329/04 y T-336/04, ECLI:EU:T:2008:457

TV 2/Danmark/Comisión, T-674/11, ECLI:EU:T:2015:684

Viasat Broadcasting UK/Comisión, T-125/12, ECLI:EU:T:2015:687

TV 2/Danmark/Comisión, T-674/11, ECLI:EU:T:2015:684

Eesti Pagar, C-349/17, ECLI:EU:C:2019:172

Residex Capital IV CV, C-275/10, ECLI:EU:C:2011:814

Siemens/Comisión, T-459/93, ECLI:EU:T:1995:100

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Lov om radio-og fjernsyns virksomhed (Ley sobre radio y televisión), en particular, apartados 24, 29, 30 y 33

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 El demandante en el litigio principal es el organismo privado de radiodifusión televisiva Viasat. Los dos demandados son, respectivamente, el Estado danés (representado por el Ministerio de Cultura) y el organismo estatal de servicio público de radiodifusión TV 2. TV 2 fue creada en 1986 como una institución autónoma sujeta al control del Estado con arreglo a la normativa correspondiente recogida en la Ley sobre radio y televisión. Desde el momento de su creación, TV 2 ha estado sujeta a obligaciones de servicio público. Viasat y TV 2 compiten en el mercado danés de distribución a escala nacional de canales de televisión.

### **Régimen de financiación de TV 2 en el período 1995-2004**

- 2 El fundamento jurídico en Dinamarca para las medidas de financiación en favor de TV 2 en los años pertinentes para el presente asunto se reguló en las distintas versiones de la Ley sobre radio y televisión: véase la descripción que figura en la Decisión de 2011.
- 3 La creación y las operaciones iniciales de TV 2 se financiaron a través de un préstamo de explotación de 510,8 millones DKK sin inyección de capital. TV 2, que estuvo escasamente capitalizada desde su creación, financiaba sus operaciones mediante recursos consistentes en un canon e ingresos procedentes de la venta de su espacio publicitario en la televisión, de cuya venta se encargó hasta 1997 la empresa estatal independiente TV 2 Reklame A/S. Además, la financiación procedía de los ingresos por ventas de programas y otros servicios. Durante el período comprendido entre 1995 y 1996, la financiación de TV 2 se reguló como se expone a continuación: la parte del canon de TV 2 se destinó a un fondo estatal específico, denominado «Fondo de TV 2». Los beneficios de TV 2 Reklame A/S procedentes de la venta antes mencionada de anuncios de la empresa en TV 2 también se destinaron a dicho fondo. Con arreglo al artículo 30 de la Ley sobre radio y televisión, «las actividades generales de TV 2» (es decir, sus actividades ejercidas tanto a nivel nacional como regional: para más información, véase a continuación) se financiaban «con fondos transferidos del Fondo de TV 2 de

conformidad con los presupuestos marco establecidos por el Ministro de Cultura». De acuerdo con los trabajos preparatorios de dicha normativa, el motivo que subyacía a este sistema de canalización de los ingresos publicitarios de TV 2 a través de TV 2 Reklame A/S y el Fondo de TV 2 era un deseo político de proteger la independencia editorial de TV 2. Las disposiciones detalladas de las actividades de TV 2 se recogen en los artículos 29, 30 y 33 de la Ley sobre radio y televisión (en la versión vigente en el momento en que ocurrieron los hechos).

- 4 Las partes del litigio principal se muestran en desacuerdo sobre si los beneficios de TV 2 Reklame A/S únicamente podían utilizarse para cubrir las necesidades financieras de TV 2 y sobre si TV 2 tenía legalmente derecho a cobrar los ingresos en cuestión. El órgano jurisdiccional remitente [el Østre Landsret (Tribunal de Apelación de la Región Este, Dinamarca)] ha señalado, a este respecto, que las disposiciones de la Ley sobre radio y televisión vigentes en aquel momento preveían expresamente que el Ministro de Cultura podía adoptar decisiones en las que se ordenase que parte de los beneficios TV 2 Reklame A/S no se destinara al Fondo de TV 2. De manera similar, los trabajos preparatorios de dicha normativa establecían que el Ministro de Cultura podía «decidir qué parte de los beneficios procedentes de las actividades publicitarias debía transferirse al Fondo de TV 2». En consecuencia, se trataba de una situación en la que la financiación se llevaba a cabo a través de marcos presupuestarios y no de un derecho a cobrar ingresos por publicidad.
- 5 En la práctica, sin embargo, la totalidad de los beneficios de TV 2 Reklame A/S tanto en 1995 como en 1996 fueron transferidos al Fondo de TV 2. Además, en estos dos años, un importe total constituido por el canon y por los ingresos publicitarios fue transferido del Fondo de TV 2 a TV 2, si bien este no incluía todos los ingresos publicitarios que fueron transferidos de TV 2 Reklame A/S al Fondo de TV 2.
- 6 El 1 de enero de 1997 se procedió a la liquidación de TV 2 Reklame A/S y del Fondo de TV 2. A continuación, TV 2 se hizo cargo de las ventas del tiempo publicitario de la empresa, de manera que recibía los ingresos publicitarios directamente. Asimismo desde ese momento, TV 2 también recibía el canon directamente del otro canal danés de servicio público, DR (que se encargaba de recaudar dicho canon). Cuando se liquidó el Fondo de TV 2, los activos del Fondo se transfirieron a TV 2.
- 7 Por otra parte, durante el período comprendido entre 1995 y 2002, TV 2 recibió una serie de beneficios del Estado: relacionados con i) una exención del impuesto de sociedades; ii) un préstamo para la creación de la empresa sin intereses ni amortización; iii) una garantía estatal para el préstamo de explotación hasta finales de 1996, y iv) el pago de unos derechos de emisión excesivamente bajos. Todos estos beneficios fueron calificados de ayuda estatal existente.
- 8 TV 2 dejó de percibir el canon el 1 de julio de 2004, cuando la institución autónoma se convirtió en la actual sociedad anónima TV 2/DANMARK A/S.

TV 2 no podía recaudar las cuotas de suscripción ni acceder a una financiación externa mediante créditos. TV 2 experimentó dificultades financieras desde el comienzo, que se debían principalmente a su escasa capitalización. El Estado danés decidió que TV 2 debía constituir por sí misma el capital necesario mediante un superávit corriente. Durante el período comprendido entre 1995 y 2002, TV 2 pasó de tener un capital negativo de 97,8 millones DKK a tener un capital positivo de 550,5 millones DKK. A finales de 2005, el capital de TV 2 ascendía a 652 millones DKK.

### **Obligaciones de servicio público de TV 2 y relación con sus emisoras regionales**

- 9 En el momento de su creación, TV 2 contaba únicamente con una empresa de ámbito nacional. Posteriormente se crearon una serie de «empresas regionales» (en lo sucesivo, «emisoras regionales»). Durante el período controvertido, la empresa de TV 2 estaba constituida, por tanto, por nueve empresas públicas independientes: la empresa de ámbito nacional y ocho empresas regionales, cada una de las cuales contaba con su propio consejo regional independiente, junta directiva, consejo de programación, consejo de administración y responsabilidad presupuestaria y de programación.
- 10 Durante el período comprendido entre 1995 y 2004, con arreglo a la Ley sobre radio y televisión, TV 2 tenía la obligación de producir y emitir programas de televisión a escala nacional y regional. La empresa de ámbito nacional y las emisoras regionales debían emitir sus programas en la misma red de televisión, puesto que compartían tiempos de emisión entre sí. TV 2 percibía los ingresos publicitarios generados por la emisión de los programas de las emisoras regionales. Las emisoras regionales no tuvieron sus propios permisos de radiodifusión ni celebraron sus propios contratos de servicio público con el Estado hasta 2003. De igual modo, las emisoras regionales no tenían estatutos propios, y no estaban obligadas a presentar informes de servicio público al Ministro, puesto que correspondía a TV 2 presentar la contabilidad relativa a las actividades de servicio público en la que se expusiese de qué manera se había llevado a cabo la obligación general de servicio público. Esto también cambió en 2003.
- 11 Como ya se ha expuesto, hasta 1997 el Fondo de TV 2 transfería el canon a TV 2. Como también se ha indicado, en 1997 se procedió a liquidar el Fondo de TV 2. A continuación, como se ha señalado, las actividades generales de TV 2 se financiaron mediante la parte del canon de TV 2, a través de ingresos publicitarios procedentes de la publicidad en TV 2 y a través de ingresos por la venta de programas y otros servicios, así como subvenciones, etc. Además, TV 2 estaba sujeta a la obligación de Derecho público de transferir un importe mínimo anual a las emisoras regionales. La estructura central de gestión de TV 2 se encargaba anualmente de fijar el «presupuesto para la empresa de ámbito nacional, incluida la asignación de fondos a cada empresa regional individual de TV 2»: véase el apartado 24, apartado 1, de la Ley sobre radio y televisión. Los fondos que se

asignaban debían proceder de la totalidad de los ingresos de TV 2, y, por lo tanto, no se exigía que el importe procediera exactamente del canon percibido por TV 2. Durante el período comprendido entre 1997 y 2002, TV 2 asignó un total de aproximadamente 2 000 millones DKK a las emisoras regionales.

- 12 El órgano jurisdiccional remitente considera que no es adecuado calificar dicha asignación de fondos a las emisoras regionales de «[...] retribución» abonada a las emisoras regionales por la emisión de programas en la frecuencia de cobertura regional, como hizo el Tribunal General en la sentencia dictada en el asunto T-674/11. La realidad es que, durante el período comprendido entre 1997 y 2002, se asignó a TV 2 la parte del canon que las emisoras regionales habían recibido hasta entonces del Fondo de TV 2, y la tarea de asignar fondos a las emisoras regionales se encomendó posteriormente a TV 2, puesto que esta última tenía la obligación de asignar un importe a las emisoras regionales que, con arreglo a los trabajos preparatorios relativos a modificación legislativa, debía equivaler como mínimo a un importe que las emisoras regionales habían recibido hasta entonces mediante transferencia del Fondo de TV 2 (275 millones DKK en 1996).
- 13 Cuando la empresa de TV 2 de ámbito nacional se transformó en una sociedad anónima con efectos a partir de 1 de julio de 2004, la obligación de TV 2 de asignar fondos anualmente a las emisoras regionales dejó de existir. Al mismo tiempo se modificó la asignación de fondos a TV 2, puesto que se tuvo en cuenta el hecho de que dicha obligación ya no correspondía a TV 2. Así las cosas, en 2003 se transfirió a TV 2 un importe de 151,1 millones DKK en concepto de canon, en comparación con el importe total de 556,2 millones DKK que se transfirió a TV 2 en 2002 en concepto de canon. En su lugar, desde 2004 las emisoras regionales reciben una parte del canon directamente del otro canal danés de servicio público, DR.

#### **Asuntos de la Unión relativos al régimen de financiación de TV 2 en el período 1995-2002**

- 14 Mediante la Decisión de 2004, la Comisión consideró que las ayudas concedidas a TV 2 consistentes en el canon y las demás medidas en el período comprendido entre 1995 y 2002 constituían ayudas estatales notificables concedidas a TV 2, declarando al mismo tiempo que las medidas eran compatibles con el mercado interior con arreglo al artículo 86 del Tratado CE, apartado 2, excepto un importe de 628,2 millones DKK, que la Comisión calificó de exceso de compensación, cuya devolución debió, por lo tanto, reclamarse a TV 2. TV 2 y las autoridades danesas, y Viasat y Discovery Networks Danmark (anteriormente SBS Broadcasting SA/TvDanmark) interpusieron acciones legales contra la Decisión de la Comisión ante el Tribunal General.
- 15 De conformidad con la Decisión, el 29 de noviembre de 2004 TV 2 devolvió 628,2 millones DKK incluidos los intereses y un importe correspondiente a 2003, que las autoridades danesas trataron de recuperar por su propia iniciativa

(calculado según el método utilizado en la Decisión de 2004) incluidos los intereses, lo que ascendió a un total de 1 073 millones DKK.

- 16 Puesto que esta devolución habría provocado la insolvencia de TV 2, la Comisión, mediante la Decisión sobre la recapitalización, autorizó al Gobierno danés a recapitalizar TV 2 aumentando su capital en aproximadamente 440 millones DKK y convirtiendo un préstamo estatal de 394 millones DKK en capital. El Tribunal General anuló la Decisión de 2004 mediante la sentencia de 22 de octubre de 2008, TV 2/Danmark y otros/Comisión (T-309/04, T-317/04, T-329/04 y T-336/04). La Comisión adoptó una nueva decisión en el asunto el 20 de abril de 2011 (la Decisión de 2011). En la Decisión de 2011, la Comisión declaró que, durante el período comprendido entre 1995 y 2002, el régimen de financiación de TV 2 constituía una ayuda estatal notificable concedida a TV 2. A este respecto, en particular, el canon transferido por TV 2 a las emisoras regionales durante el período comprendido entre 1997 y 2002 (aproximadamente 2 000 millones DKK), y los ingresos publicitarios de 1995 y 1996 transferidos a TV 2 de TV 2 Reklame A/S a través del Fondo de TV 2 (aproximadamente 1 500 millones DKK) fueron calificados de ayuda con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 1. En este sentido, la Comisión declaró que el total de los ingresos transferidos a TV 2 del Fondo de TV 2 en el período 1995-1997 constituían ayudas estatales concedidas a TV 2. Al mismo tiempo, sin embargo, la Comisión aprobó el importe total de la ayuda concedida a TV 2 al considerarla una compensación por servicio público compatible con arreglo al artículo 106 TFUE, apartado 2. TV 2 y Viasat interpusieron acciones legales contra la Decisión de 2011 ante el Tribunal General (asuntos T-674/11 y T-125/12), y dicha Decisión fue confirmada en última instancia en las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia en el marco recursos de casación en los asuntos C-649/15 P, C-656/15 P, C-657/15 P y C-660/15 P. El Tribunal de Justicia confirmó, en particular, que TV 2 Reklame A/S y el Fondo de TV 2 eran empresas públicas controladas por el Estado danés, que sus recursos estaban a disposición del Estado y que se trataba, por lo tanto, de un asunto en el que existía un beneficio que se había financiado con cargo al Estado. Para una descripción más detallada de estos asuntos, véanse, en particular, las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos C-649/15 P y C-660/15 P.

### **Otros asuntos en materia de ayudas estatales relativos a TV 2**

- 17 Paralelamente al asunto en materia de ayudas estatales relativo a las medidas de financiación de TV 2 durante el período comprendido entre 1995 y 2002 se encontraban pendientes otros tres asuntos en materia de ayudas estatales que afectaban a TV 2: el asunto relativo a la recapitalización, el asunto relativo a la ayuda de salvamento y el asunto relativo a la reestructuración, que se expondrán brevemente a continuación.
- 18 El asunto relativo a la recapitalización tenía su origen en la devolución de una ayuda efectuada por TV 2 como resultado de la Decisión de 2004, y tenía por objeto la recapitalización de TV 2 por el Estado danés. En la Decisión sobre la



recapitalización de 2004, la Comisión aprobó la recapitalización de TV 2 con arreglo al (entonces vigente) artículo 86 del Tratado CE, apartado 2. Se interpusieron acciones legales contra dicha Decisión ante el Tribunal General, quien, en los asuntos T-12/05 y T-16/05, consideró que procedía sobreseer el asunto puesto que las medidas de recapitalización estaban estrechamente vinculadas a la Decisión de 2004 y, en consecuencia, debían ser apreciadas en su conjunto por la Comisión en relación con el examen más reciente del régimen de financiación de TV 2 para los años 1995-2002.

- 19 El asunto relativo a la ayuda de salvamento tenía su origen en las dificultades de tesorería que TV 2 sufrió en 2008. Sobre esta base, el Estado decidió conceder a TV 2 una ayuda de salvamento consistente en un mecanismo de crédito, que fue aprobada por la Comisión como ayuda de salvamento mediante la Decisión sobre la ayuda de salvamento. Aunque se interpuso recurso contra dicha Decisión ante el Tribunal General (asunto T-114/09), posteriormente se ordenó la suspensión del procedimiento.
- 20 El asunto relativo a la reestructuración tenía por objeto el plan de reestructuración notificado por las autoridades danesas a la Comisión el 4 de febrero de 2009 a través de un seguimiento de la Decisión de reestructuración. La Comisión aprobó el plan de reestructuración mediante la Decisión de reestructuración estableciendo una serie de condiciones, incluida la posibilidad de que TV 2 introdujese tasas de utilización (en lo sucesivo, «Decisión de reestructuración»). Se interpuso recurso contra dicha Decisión ante el Tribunal General (asunto T-210/02), pero posteriormente se ordenó la suspensión del procedimiento.

#### **Procedimientos nacionales relativos al régimen de financiación de TV 2 durante el período 1995-2004**

- 21 Viasat incoó el presente procedimiento el 28 de febrero de 2006, si bien fue suspendido a la espera del resultado de los distintos procedimientos pendientes ante los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea relativos al régimen de financiación de TV 2.
- 22 A raíz de las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos C-649/15 P, C-656/15 P, C-657/15 P y C-660/15 P, se ha establecido definitivamente que las medidas concedidas a TV 2 en el período comprendido entre 1995 y 2002 constituían ayudas estatales notificables compatibles con el mercado interior con arreglo al artículo 106 TFUE, apartado 2. Las medidas, incluidos los fondos transferidos a las emisoras regionales (véase el asunto T-674/11), se concedieron incumpliendo la obligación de suspensión prevista en el artículo 108 TFUE, apartado 3. Asimismo, se ha establecido que el conjunto de la programación de TV 2 (la empresa de ámbito nacional) podía calificarse de televisión de servicio público y que todas las cargas relacionadas con la misma podían considerarse, por lo tanto, cargas de servicio público (véase el asunto T-309/04).

## Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

### *Primera cuestión prejudicial*

#### *Alegaciones de TV 2 y del Ministerio de Cultura*

- 23 Según TV 2 y el Ministerio de Cultura, es preciso hacer una distinción fundamental entre la compensación por servicio público concedida en el marco del artículo 106 TFUE, apartado 2, y la ayuda estatal concedida en el marco del artículo 107 TFUE, apartado 3. No se crea ninguna ventaja indebida a favor de TV 2 que consista en no pagar los intereses, como se prevé en la sentencia CELF, puesto que el coste de la financiación externa durante un periodo determinado de ilegalidad únicamente habría dado lugar a un aumento correspondiente del coste del servicio público de TV 2 y puesto que, a la luz de las presunciones que constituyeron el fundamento de la Decisión de 2011, habría sido necesario incrementar la compensación por servicio público de TV 2 consecuentemente de forma que cubriese la falta de cobertura resultante y garantizase la imparcialidad de TV 2 y su capacidad para llevar a cabo su misión de servicio público.
- 24 La compensación por servicio público se caracteriza por el hecho de que la empresa destinataria de la compensación tiene una obligación de prestar servicios de interés público de un modo que obstaculice la competitividad de la empresa, incluyendo servicios que la empresa no habría asumido libremente si hubiera actuado en condiciones normales de mercado. La ayuda por interés público también comprende la cuestión de que la magnitud de la compensación recibida no debe ir más allá de lo necesario para cubrir los costes netos asociados al cumplimiento de las obligaciones de servicio público y, eventualmente, un beneficio razonable.
- 25 Como resultado de estas características, con arreglo al artículo 106 TFUE, apartado 2, los beneficiarios de una compensación por servicio público no obtienen ninguna ventaja competitiva indebida de la ayuda. Aunque la propia ayuda no implicase una ventaja competitiva, un pago anticipado tampoco constituirá, en sí mismo, una ventaja competitiva indebida. Por otro lado, la ejecución de un crédito relativo al pago de intereses por el período que duró la ilegalidad contra TV 2 daría lugar a que las actividades de servicio público de TV 2 no recibieran una compensación suficiente, lo que daría lugar a una distorsión de la competencia a favor de los competidores de TV 2, incluido Viasat, y comprometería el desempeño de TV 2 de su misión de servicio público. De lo anterior se desprende que —a pesar de que la obligación de suspensión también es aplicable a la ayuda de conformidad con el artículo 106 TFUE, apartado 2— no hay obligación alguna de exigir el pago de intereses por el período que duró la ilegalidad a fin de neutralizar una ventaja indebida.
- 26 En cualquier caso, lo mismo cabe decir en una situación como la controvertida en el litigio principal, en la que la ayuda en cuestión ha sido declarada por la Comisión en la Decisión de 2011 —y, posteriormente, también en la Decisión

sobre la recapitalización y en la Decisión sobre la reestructuración— compatible con el mercado interior sobre la base de una evaluación de la situación financiera global de la empresa de servicio público en su conjunto, incluida su capitalización. Se afirma que permitir que prospere una pretensión relativa al pago de intereses por el período que duró la ilegalidad en esta situación privaría de efecto a las Decisiones de la Comisión y socavaría la competencia de la Comisión con arreglo al artículo 106 TFUE, apartado 2.

*Alegaciones de Viasat*

- 27 Viasat ha alegado que la ayuda por servicio público aprobada con arreglo al artículo 106 TFUE, apartado 2, no es distinta de la ayuda aprobada de conformidad con el artículo 107 TFUE, apartado 3. Aduce que, en consecuencia, debe hacerse frente al pago de intereses por el período que duró la ilegalidad en ambos casos.
- 28 Viasat se ha remitido a la sentencia dictada en el asunto C-657/15 P, en la que el Tribunal de Justicia declaró que la retribución por servicio público abonada a TV 2 suponía una ventaja financiera para esta última, puesto que se concedió incumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia Altmark. Además, con arreglo al artículo 106 TFUE, apartado 2, es posible obtener un beneficio razonable en relación con el desempeño de una misión de servicio público. En virtud de este, como se establece en la Decisión de 2011, TV 2 ha podido acumular un beneficio total de 628,2 millones DKK.
- 29 En el sector de la televisión se admite una definición muy amplia de servicio público, en la que la totalidad de los costes de TV 2 se consideran costes de servicio público. Según Viasat, sobre esta base a menudo resulta más ventajoso recibir una ayuda con arreglo al artículo 106 TFUE, apartado 2, que con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 3. Existen numerosos ejemplos de obligaciones contractuales de servicio público en que la empresa celebra voluntariamente acuerdos con el Estado para prestar un servicio público.
- 30 La ayuda a la cultura controvertida en el asunto CELF constituía una compensación por los costes asociados a la producción y a la exportación de libros en francés. Por consiguiente, es comparable en términos generales con la ayuda por servicio público objeto del presente asunto. Resultaría artificial tratar la ayuda concedida en el asunto CELF de manera diferente a la ayuda concedida a TV 2.
- 31 Según Viasat, la línea argumental expuesta por el Ministro de Cultura y TV 2 socavaría la eficacia real de la notificación de los Estados miembros y de la obligación de suspensión en el ámbito de la ayuda concedida con arreglo al artículo 106 TFUE, apartado 2, puesto que supondría que la falta de notificación no tuviera ninguna consecuencia. Además, los competidores no podrían acceder a las vías de recurso y se privaría de efecto a la sentencia Altmark si dichos competidores no pudieran solicitar el pago de intereses por el período que duró la ilegalidad en una situación como la controvertida en el litigio principal, en la que

ayuda se concedió infringiendo el artículo 108 TFUE, apartado 3 e incumpliendo los requisitos previstos en la sentencia *Altmark* en materia de transparencia, contratación pública y explotación eficiente.

*Apreciación del órgano jurisdiccional remitente*

- 32 El órgano jurisdiccional remitente ha declarado que de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que el objetivo principal que subyace a la solicitud de devolución de una ayuda estatal concedida ilegalmente es eliminar la distorsión de la competencia causada por la ventaja competitiva obtenida a través de una ayuda ilegal. La ventaja indebida para el beneficiario de la ayuda —inclusos en los casos en que la ayuda se declare posteriormente compatible— consiste, en particular, en no pagar los intereses que habría abonado por el importe de la ayuda compatible, si hubiera debido pedir prestado esa suma en el mercado durante el período que duró la ilegalidad: véanse las sentencias *CELF*; *Eesti Pagar*, C-349/17, apartado 130, y *Residex Capital IV CV*, C-275/10, apartados 33 y 34.
- 33 El órgano jurisdiccional remitente observa, en este sentido, que no es seguro que el carácter de una obligación de servicio público con arreglo al artículo 106 TFUE, apartado 2, sugiera que el principio general del Derecho en materia de ayudas estatales sobre intereses por el período que duró la ilegalidad en asuntos de infracción de la obligación de suspensión prevista por el artículo 108 TFUE, apartado 3, no deba aplicarse en casos relativos a una ayuda en forma de compensación por obligaciones de servicio público.
- 34 La ayuda concedida a una empresa de servicio público tiene por objeto el desempeño de una misión de servicio público, y no la compensación por la carga asociada al pago de intereses por el período que duró la ilegalidad. El pago de intereses por el período que duró la ilegalidad, por sí solo, difícilmente puede considerarse como el cumplimiento de una obligación de servicio público.
- 35 Sobre esta base, es dudoso que pueda argumentarse, estrictamente como una cuestión de Derecho, que el pago de intereses por el período que duró la ilegalidad aumenta los costes del beneficiario de la ayuda asociados a la prestación de actividades de servicio público. Por la misma razón, la alegación formulada por TV 2 y el Ministro de Cultura de que la imposición de intereses por el período que duró la legalidad daría lugar a una «subcompensación» por el desempeño por parte de la empresa de servicio público de su misión no parece, a primera vista, correcta.
- 36 La imposición de intereses por el período que duró la ilegalidad no significa necesariamente que una empresa que desempeña un servicio público no cuente con los recursos necesarios para llevar a cabo su obligación de servicio público, puesto que la sentencia *Altmark* se basa, después de todo, en una presunción de que, dependiendo de las circunstancias, puede obtenerse algún beneficio de una medida de ayuda compatible con arreglo al artículo 106 TFUE, apartado 2. A la

inversa, tampoco puede descartarse la posibilidad de que una empresa que haya recibido una ayuda distinta de una ayuda de servicio público sufra una pérdida neta procedente de una actividad llevada a cabo con una ayuda afectada por una pretensión dirigida a obtener el pago de intereses por el período que duró la ilegalidad. A este respecto, es posible imaginar que la empresa en cuestión, como resultado de la pretensión dirigida a obtener el pago de intereses por el período que duró la ilegalidad, pueda tener que dejar de desempeñar la actividad llevada a cabo con la ayuda y, por lo tanto, que la ayuda estatal no tenga el efecto deseado de la misma manera que cabría esperar en relación con una empresa de servicio público.

- 37 El órgano jurisdiccional remitente es consciente de que el pago de intereses por el período que duró la ilegalidad implica que, dependiendo de las circunstancias, el beneficiario de la ayuda de servicio público únicamente pueda sobrevivir si recibe una inyección de capital y que, por lo tanto, será necesaria una inyección de capital para que el Estado alcance el objetivo que la ayuda pretende promover. No obstante, este también puede ser el caso para otros beneficiarios de la ayuda. Además, es natural suponer que la compatibilidad de esta nueva ayuda en un caso determinado —de la misma manera que cuando se trata de pérdidas imprevistas, que todos y cada uno de los beneficiarios de la ayuda deben haber sufrido— debe evaluarse sobre la base de las necesidades de ayuda que la empresa pueda tener en ese momento.

### ***Segunda cuestión prejudicial***

#### *Alegaciones de TV 2 y del Ministerio de Cultura*

- 38 TV 2 y el Ministerio de Cultura consideran que los fondos transferidos a las emisoras regionales (aproximadamente 2 000 millones DKK) (en lo sucesivo, «fondos regionales») deben deducirse del importe base que ha de utilizarse para el cálculo de una posible pretensión dirigida al pago de intereses por el período que duró la ilegalidad en el presente asunto.
- 39 En este sentido, TV 2 y el Ministerio de Cultura alegan que Viasat afirma erróneamente, remitiéndose a la sentencia del Tribunal General en el asunto T-674/11, que los fondos regionales constituyen el pago de la retribución de TV 2 a las emisoras regionales por la emisión de programas a escala regional en la frecuencia de cobertura regional y que los fondos aligeraban una carga que, de cualquier otra manera, incumbiría a TV 2.
- 40 El Estado danés decidió organizar la misión de servicio público impuesta al conjunto de la empresa de TV 2 de una manera que esta se dividiera en una obligación a escala regional y a escala nacional impuesta a cada empresa independiente en el conjunto de TV 2. La obligación de emitir programas a escala regional correspondía —y sigue correspondiendo— a las emisoras regionales, mientras que la obligación a escala nacional incumbía a la empresa a nivel nacional. En consecuencia, la única obligación de TV 2 era completar la

programación a escala nacional con programas y poner a disposición de las emisoras regionales tiempo de emisión permitiéndoles acceder a la frecuencia de cobertura en la programación a escala nacional, donde podían emitir contenido regional. Las emisoras regionales, por su parte, tenían la obligación de producir y emitir programas regionales en dicha frecuencia de cobertura.

- 41 Los fondos regionales eran la compensación del Estado danés a las emisoras regionales por cumplir las obligaciones regionales de emitir programas de televisión regionales. Los fondos no aligeraban ninguna «carga» de la empresa de ámbito nacional en forma de una «obligación regional». La empresa de ámbito nacional no tenía tal obligación de conformidad con el Derecho danés.
- 42 Por lo tanto, en el período comprendido entre 1997 y 2002, TV 2 únicamente actuó como intermediaria transfiriendo los fondos regionales y no obtuvo ninguna ventaja de ello. TV 2 no obtuvo ni más ni menos al desempeñar la labor de intermediaria en el período comprendido entre 1997 y 2002 que durante el período anterior a 1997, cuando el Fondo de TV 2, sin la intervención de TV 2 como intermediaria, transfería la compensación del Estado a las emisoras regionales, o después de 2002, cuando las emisoras regionales recibían la parte del canon directamente de DR.
- 43 El hecho de que el régimen en cuyo marco TV 2 actuaba como intermediaria transfiriendo los fondos regionales se implementase sin la aprobación previa de la Comisión con arreglo al artículo 108 TFUE, apartado 3, no supuso para TV 2, por lo tanto, ni una ventaja consistente en no pagar los intereses ni ninguna mejora indebida en su posición en el mercado. Por lo tanto, en la medida en que están en juego los fondos regionales, es especialmente cierto que estos no han generados los efectos ilegales a que se refiere el Tribunal de Justicia en su sentencia CELF.
- 44 TV 2 y el Ministerio de Cultura se han remitido al considerando 194 de la Decisión de 2011, en el que se establece que, dado que TV 2 recibió estas cantidades y después las transfirió a las emisoras regionales, la Comisión contabilizó estas cantidades como ingresos y como gastos, lo que en la práctica significa que no afectaban a la evaluación de la proporcionalidad de la Comisión. De manera similar, durante el procedimiento en el asunto T-6[74]/11, la Comisión afirmó que TV 2 no era beneficiaria de la ayuda transferida a las emisoras regionales y que tampoco obtuvo ninguna ventaja de su papel de intermediaria. En consecuencia, según la Comisión, TV 2 no podía estar obligada a pagar intereses por el período que duró la ilegalidad con respecto a las cantidades de la ayuda. En palabras de la Comisión, esto corroboraba el hecho de que TV 2 carecía de legitimación activa respecto de la Decisión impugnada por cuanto se refería a dicha cuestión.
- 45 TV 2 y el Ministerio de Cultura se remitieron al apartado 41, letra a) (nota 65) de la Comunicación sobre cooperación, en el que se estableció que los impuestos abonados sobre el importe nominal de la ayuda pueden deducirse al calcular la recuperación de los intereses por el período de ilegalidad, y a la Comunicación

relativa a la recuperación, en la que se declaró que, en el cálculo del importe a recuperar, las autoridades nacionales pueden tener en cuenta el impacto de las normas fiscales, de manera que solo se recupere el importe neto recibido por el beneficiario.

- 46 Por último, TV 2 y el Ministerio de Cultura se remitieron a la sentencia del Tribunal General en el asunto T-459/93, en la que se declaró que, cuando se devuelva una ayuda estatal declarada ilegal e incompatible en virtud de una decisión de la Comisión, las autoridades nacionales pueden, en principio, deducir determinadas cantidades con arreglo a sus normas internas. TV 2 y el Ministerio de Cultura sostienen que la situación controvertida en el presente litigio, en la que TV 2 transfería un canon a las emisoras regionales (como mínimo equivalentes al nivel de 1996) con arreglo a una obligación establecida en la Ley sobre radio y televisión, se asemeja a la situación en la que se paga a las autoridades tributarias una parte del importe de la ayuda de conformidad con una obligación legal fiscal.

#### *Alegaciones de Viasat*

- 47 Viasat ha cuestionado las alegaciones formuladas por TV 2 y el Ministerio de Cultura. Viasat ha señalado que del apartado 51 de la sentencia CELF se desprende que la asignación de una ayuda estatal ilegal da lugar a una ventaja para el beneficiario equivalente a los intereses que habría abonado por el importe equivalente a la totalidad de la ayuda compatible si hubiera debido pedir prestado esa suma en el mercado. Esta es la ventaja que el pago de intereses por el período que duró la ilegalidad pretende neutralizar. En la medida en que el importe total de la ayuda concedida a TV 2 era una ayuda estatal compatible contemplada por el artículo 107 TFUE, los intereses por el período que duró la ilegalidad también deben pagarse, por lo tanto, respecto del importe total.
- 48 Viasat ha observado, además, que el Tribunal General, en el asunto T-674/11 (apartados 152 a 173), y el Tribunal de Justicia, en el asunto C-649/15 P (apartados 48 a 58) rechazaron la alegación de que los fondos regionales deberían deducirse del importe de la ayuda, al igual que los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea rechazaron la línea argumental expuesta por la Comisión en dicho asunto, puesto que no era posible encontrar en la Decisión impugnada ningún fundamento que sustentara dicha posición.
- 49 Según Viasat, los fondos regionales reducían una carga que, de otro modo, habría correspondido a TV 2, a saber, la obligación de producir y emitir programas regionales. En opinión de Viasat, los fondos regionales eran en realidad una retribución que TV 2 abonaba a las emisoras regionales por un servicio que, de no ser así, habría tenido que comprar a otro proveedor.
- 50 Viasat también ha indicado que, aunque TV 2 estaba sujeta a una obligación de Derecho público que consistía en transferir un importe mínimo anual a las emisoras regionales, no se especificaba de qué forma debía financiarse dicho importe, incluyendo si este debía proceder del canon o de los ingresos

publicitarios de TV 2. Por lo tanto, TV 2 decidió por sí misma qué fuentes de ingresos se usarían para retribuir a las emisoras regionales. La obligación de TV 2 de financiar las actividades de las emisoras regionales también habría sido la misma si TV 2 no hubiera recibido el canon: véase la sentencia del Tribunal General en el asunto T-674/11, apartado 173.

- 51 Viasat sostiene que ni de la Comunicación relativa a la recuperación ni de la Comunicación sobre cooperación se desprende que las deducciones no puedan efectuarse respecto de algo distinto a un impuesto en una solicitud de recuperación. Lo mismo cabe decir respecto del asunto T-459/93, antes citado. Estas tres fuentes se refieren únicamente al pago de impuestos y no establecen ningún principio general según el cual no deba efectuarse una devolución de los fondos de la ayuda. Según Viasat, la transferencia de fondos efectuada por TV 2 a las emisoras regionales no puede compararse con el pago de impuestos. En el caso del pago de impuestos, los fondos ya se adeudan al Estado y la recuperación, por lo tanto, implicará de hecho un doble pago, lo que no sucede en el presente asunto.

*Apreciación del órgano jurisdiccional remitente*

- 52 El órgano jurisdiccional remitente ha observado que las Decisiones de la Comisión se refieren únicamente a TV 2 a escala nacional. Las emisoras regionales, en cambio, no son el objeto de las Decisiones de la Comisión y, en consecuencia, no son por su naturaleza beneficiarias de la ayuda a los efectos de estas Decisiones. En el origen de la tercera cuestión prejudicial se encuentra asimismo el hecho de que las transferencias efectuadas por TV 2 a las emisoras regionales no se deducían en el importe que los organismos de la Unión Europea consideraban como ayudas estatales concedidas a TV 2. Por lo tanto, puede argumentarse que los importes que se transfirieron a las emisoras regionales —independientemente del hecho de que fueran calificados de ayuda— proceden en realidad de la ventaja neta concedida a TV 2 a través de la ayuda.
- 53 El órgano jurisdiccional remitente considera que no es correcto caracterizar la asignación de fondos efectuada por TV 2 a las emisoras regionales durante el período comprendido entre 1997 y 2002 como retribución abonada a las emisoras regionales por la emisión de programas en la frecuencia de cobertura regional. La realidad era que, durante esos años, se asignó a TV 2 la parte del canon que las emisoras regionales habían recibido hasta entonces del Fondo de TV 2, y la tarea de asignar fondos a las emisoras regionales se encomendó posteriormente a TV 2, puesto que esta última tenía la obligación de asignar un importe que debía equivaler como mínimo al importe que las emisoras regionales habían recibido hasta entonces mediante transferencia del Fondo de TV 2.
- 54 La interpretación del Derecho danés durante el período comprendido entre 1997 y 2002 en la que se basó el Tribunal General para calificar los fondos regionales de ayuda de Estado en el asunto T-674/11 no es vinculante a efectos del presente procedimiento, puesto que la determinación de la interpretación correcta del Derecho danés en un litigio ante un órgano jurisdiccional danés es una labor que



incumbe a dicho órgano jurisdiccional. Lo mismo cabe decir también en relación con la respuesta del Tribunal de Justicia a las cuestiones planteadas en el asunto. El órgano jurisdiccional remitente ha aclarado que la controversia en el presente asunto no se refiere a la calificación de los fondos regionales como ayuda estatal con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 1. Esta calificación no suscita oposición en el presente asunto. El asunto se refiere únicamente a la pregunta de qué consecuencias se derivan del incumplimiento del artículo 108 TFUE, apartado 3, así como en qué interpretación del Derecho danés debería basarse el examen del Tribunal de Justicia de las cuestiones de Derecho de la Unión planteadas.

- 55 El órgano jurisdiccional remitente concuerda con el Ministro de Cultura y con TV 2 en que la sentencia CELF no aborda la cuestión de si una posible obligación de pagar intereses por el período que duró la ilegalidad puede extenderse asimismo a fin de aplicarse respecto de una ayuda que, en realidad, se ha transferido a otras empresas.

### *Tercera cuestión prejudicial*

#### *Alegaciones de TV 2 y del Ministerio de Cultura*

- 56 TV 2 y el Ministerio de Cultura han alegado que los ingresos publicitarios de 1995 y 1996 que fueron transferidos de TV 2 Reklame A/S a través del Fondo de TV 2 (aproximadamente 1 500 millones DKK) (en lo sucesivo, «ingresos publicitarios») deben deducirse del importe que ha de aplicarse en el cálculo de una posible una pretensión dirigida a obtener el pago de intereses por el período que duró la ilegalidad. Su opinión es que los ingresos publicitarios constituían un pago por la venta del tiempo publicitario que TV 2 efectuó a anunciantes privados. La calificación de los fondos como ayuda estatal se debía exclusivamente al hecho de que, hasta 1997, los ingresos se canalizaban desde los anunciantes a través de las dos entidades de propiedad estatal TV 2 Reklame A/S y el Fondo de TV 2. No obstante, según TV 2 y el Ministerio de Cultura, TV 2 no obtuvo a través de ese régimen ni más ni menos que sus competidores en el Mercado publicitario televisivo, y tampoco obtuvo ni más ni menos en el período posterior a 1997, cuando la propia TV 2 era responsable de su tiempo publicitario y para el que los ingresos publicitarios no se habían calificado de ayuda estatal. TV 2 y el Ministerio de Cultura alegan que esto significa que los ingresos publicitarios no dieron lugar a una mejora indebida en la posición competitiva de TV 2, como se prevé en la sentencia CELF y que, en consecuencia, dichos importes no deberían incluirse en el cálculo de una posible pretensión dirigida a obtener el pago de intereses por el período que duró la ilegalidad.

#### *Alegaciones de Viasat*

- 57 Viasat ha afirmado que la línea argumental expuesta por el Ministro de Cultura y TV 2 contradice lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-657/15 P, en la que se consideró que el importe total de la ayuda concedida a

TV 2 —incluidos los ingresos publicitarios— constituía una ayuda estatal. La consecuencia inmediata de ello es que los ingresos no deben considerarse únicamente como un pago a TV 2 por sus servicios, puesto que esto daría lugar a que no fuera una ayuda estatal. El Tribunal de Justicia basó su postura, en particular, en el hecho de que TV 2 no habría recibido los fondos bajo ninguna circunstancia.

- 58 Los ingresos publicitarios fueron a parar al fondo de TV 2, donde se podrían haber utilizado asimismo para fines distintos de la financiación de TV 2. Se trató, por tanto, de una situación en la que los fondos estatales se pusieron a disposición de TV 2, que podía entonces utilizarlos en sus actividades. Según Viasat, TV 2 también obtuvo, por consiguiente, una ventaja relativa al pago de intereses puesto que los fondos fueron puestos a disposición antes de que la Comisión diese su aprobación.

*Apreciación del órgano jurisdiccional remitente*

- 59 Como ya se ha expuesto, las partes del litigio principal se muestran en desacuerdo sobre si los beneficios de TV 2 Reklame A/S únicamente podían utilizarse para cubrir las necesidades financieras de TV 2 y sobre si TV 2 tenía legalmente derecho a cobrar los ingresos en cuestión. El órgano jurisdiccional remitente solicita al Tribunal de Justicia que, en su respuesta a la tercera cuestión prejudicial, se base en la interpretación del Derecho danés antes expuesta por dicho órgano jurisdiccional. En consecuencia, se solicita al Tribunal de Justicia que responda a la cuestión partiendo de la premisa de que en 1995 y 1996 TV 2 no tenía derecho a percibir (la totalidad de) los ingresos publicitarios derivados de la puesta a disposición de espacio publicitario en la programación de TV 2. En este punto, por lo tanto, el Tribunal de Justicia puede basarse en la interpretación del Derecho danés que figura en los considerandos 81 y ss. de la Decisión de 2011.
- 60 Además, el órgano jurisdiccional remitente considera que cabe preguntarse si el incumplimiento de la obligación de suspensión a ese respecto otorgó, de hecho, una ventaja de tesorería a TV 2 en relación con los ingresos publicitarios. Por consiguiente, cabe alegar que las decisiones adoptadas por el Ministerio de Cultura de transferir fondos de TV 2 Reklame al Fondo de TV 2 y de dicho Fondo a TV 2 equivalían a dar un trato preferencial a TV 2, que —con arreglo a las normas en materia de notificación— no se podía implementar hasta que la Comisión, bien de manera general o anualmente, hubiera aprobado las transferencias.

**Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 61 A fin de que el órgano jurisdiccional remitente pueda pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por el demandante en relación con el pago de intereses por el período que duró la ilegalidad, es preciso en primer lugar obtener una decisión sobre una serie de cuestiones de Derecho de la Unión que parecen no

haber sido resueltas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

DOCUMENTO DE TRABAJO